

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 03 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00145	PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	21/10/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00147	PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	21/10/2021	RECHAZA POR INDEBIDA SUBSANACION
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00150	PARCELACION EL ENSUEÑO	N/A	15/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00112	BANCO DE BOGOTA	N/A	21/10/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00078	LUIS HUMBERTO LISCANO	N/A	25/10/2021	FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 09/12/2021 A LAS 9AM
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00010	EDGAR AUGUSTO MORENO BLANCO	N/A	25/10/2021	FIJA FECHA DE REMATE PARA EL 09/12/2021 A LAS 2PM

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



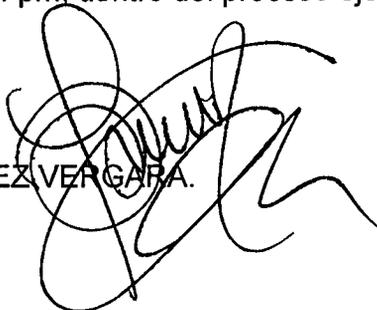
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora presentado en fecha 13 de septiembre a las 4:04 pm, dentro del proceso ejecutivo singular.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION 2021-00145
Auto Interlocutorio Civil No. 751**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 03/11/2021.
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



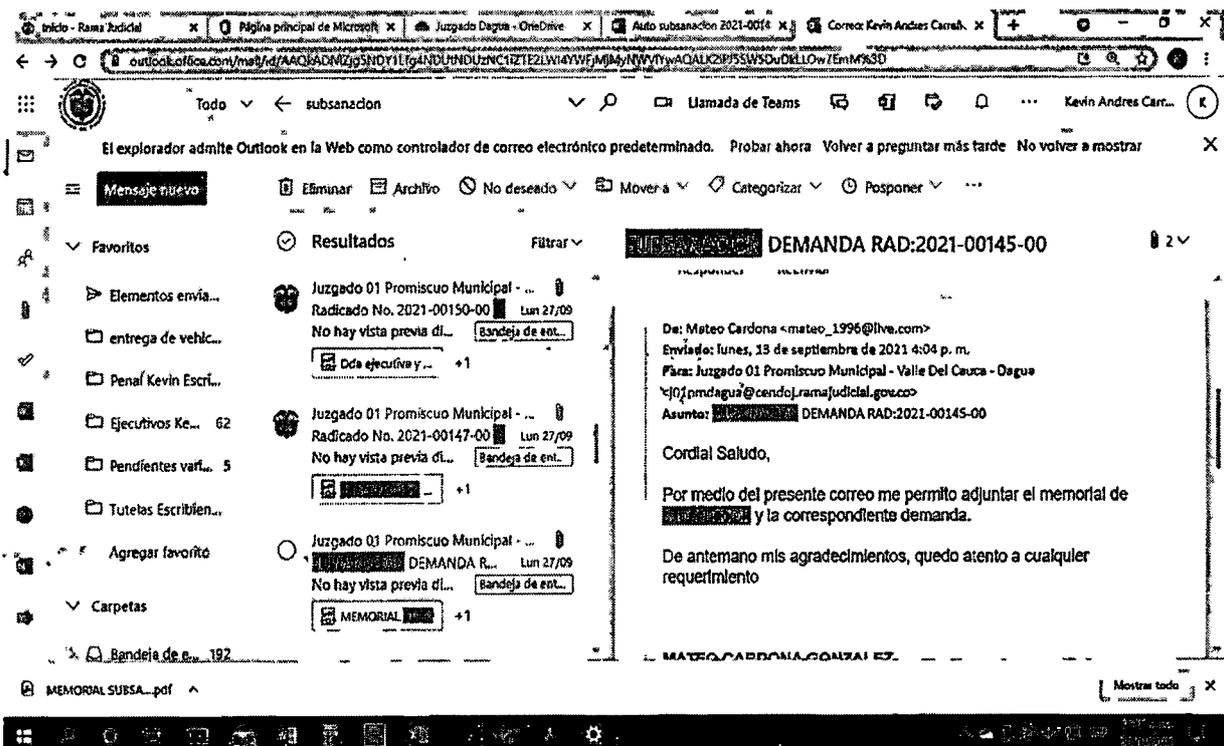
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 21 de octubre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Mateo Cardona González en calidad de apoderado de la parte demandante, se tiene que dicho escrito de subsanación es presentado de forma extemporánea, por las siguientes razones: el auto que libra mandamiento de pago, es notificado por estado No 45 del 06/09/2021, el cual en su parte resolutive en el numeral segundo concede cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo. Una vez se realiza el computo de los cinco días, se tiene que dicho escrito entra justamente en el último día, sin embargo, es recibido en el correo fuera de horario laboral. Según lo establecido en el Acuerdo No Acuerdo CSJVAA20-43 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. El cual estableció como horario laboral "a partir del 01 de julio de 2020, el horario de trabajo de lunes a viernes de 7 am a 4 pm", entendiéndose así que todo documento que se reciba una vez pasada las 4 de la tarde, se tiene por recibido al día siguiente.

Como quiera que el escrito de subsanación según el registro del correo institucional, es aportado a las 04:04 de la tarde del último día de plazo para presentarlo y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se tendría como recibido el escrito el día 14 de septiembre.



Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B en contra de LUISA FERNANDA y LILIANA OREJUELA LEMOS.

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El juez,

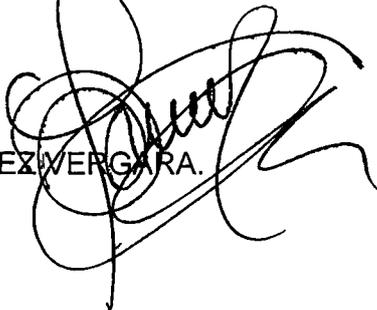

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora presentado en fecha 13 de septiembre a las 4:48 pm, dentro del proceso ejecutivo singular.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION 2021-00147
Auto Interlocutorio Civil No. 752**

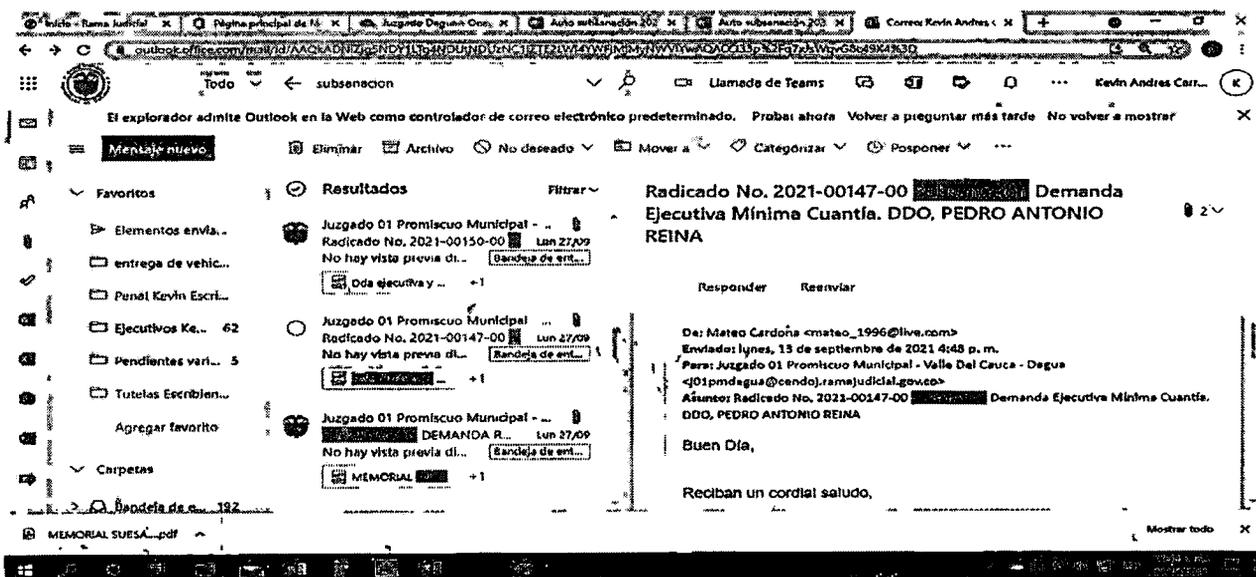
<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 55 del 03/11/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p>  <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 21 de octubre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Mateo Cardona González en calidad de apoderado de la parte demandante, se tiene que dicho escrito de subsanación es presentado de forma extemporánea, por las siguientes razones: el auto que libra mandamiento de pago, es notificado por estado No 45 del 06/09/2021, el cual en su parte resolutive en el numeral segundo concede cinco (5) días para subsanar so pena de rechazo. Una vez se realiza el computo de los cinco días, se tiene que dicho escrito entra justamente en el último día, sin embargo, es recibido en el correo fuera de horario laboral. Según lo establecido en el Acuerdo No Acuerdo CSJVAA20-43 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura. El cual estableció como horario laboral "a partir del 01 de julio de 2020, el horario de trabajo de lunes a viernes de **7 am a 4 pm**", entendiéndose así que todo documento que se reciba una vez pasada las 4 de la tarde, se tiene por recibido al día siguiente.

Como quiera que el escrito de subsanación según el registro del correo institucional, es aportado a las 04:48 de la tarde del último día de plazo para presentarlo y de acuerdo a lo mencionado anteriormente, se tendría como recibido el escrito el día 14 de septiembre.



Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

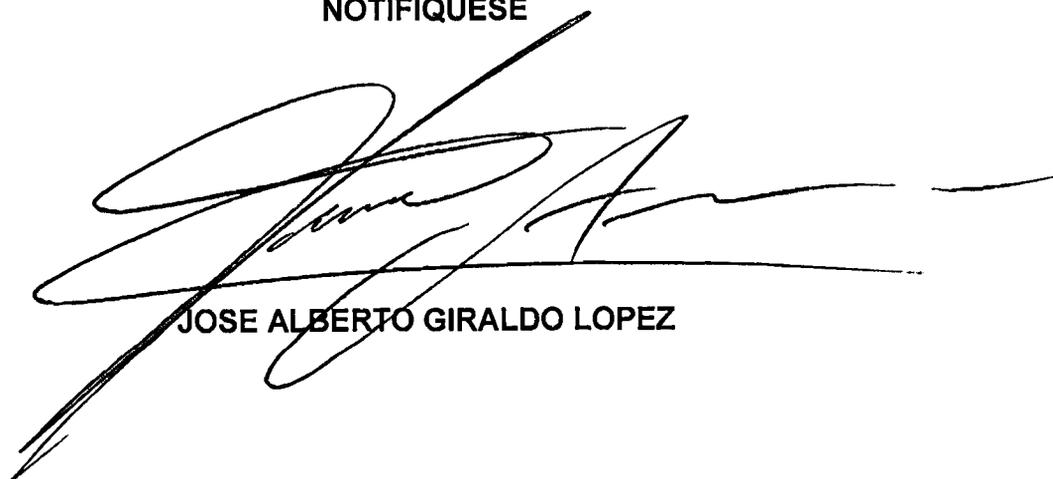
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, propuesta por ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORES A y B en contra de PEDRO ANTONIO REINA.

SEGUNDO: DEVUELVASE los documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVASE las diligencias, previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El juez,



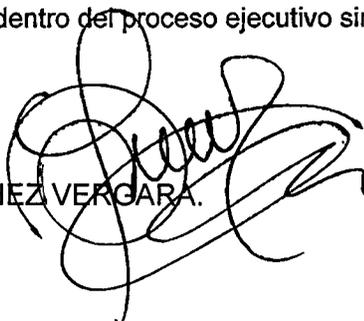
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, la presente demanda ejecutiva singular, con escrito de subsanación presentado por el apoderado de la parte actora presentado en fecha 15 de septiembre a las 09:30 am, dentro del proceso ejecutivo singular.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION 2021-00150
Auto Interlocutorio Civil No. 755**

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 55 del 03/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCO MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 15 de octubre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Mateo Cardona González en calidad de apoderado de la parte demandante, se tiene subsanada la causal de la inadmisión. Con respecto, al segundo punto de a subsanar del auto No 602 del 01/09/2021 notificado en estado No 46 del 09/09/2021 "sobre la pretensión número 16 "por la suma de \$ 1.813.000 por valor del saldo por suscripción ante la ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORAS A y B (ACUENSUEÑO), el juzgado no accederá a la solicitud, toda vez que el mismo apoderado reconoce en el escrito de sub sanación, que no existe documento alguno del cual se pueda acreditar dicho monto.

Igualmente informa que de las pretensiones 1, 1.1, 2, 2.1, 3 y 3.1 verifica que las facturas relacionadas con dichas pretensiones fueron canceladas por lo cual desiste del cobro de las mismas.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el ASOCIACION DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA PARCELACIÓN EL ENSUEÑO SEGUNDA ETAPA SECTORAS A y B (ACUENSUEÑO), a través de apoderado judicial, en contra de JUAN CAMILO GIRALDO OSORIO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

4. Por la suma de \$ 32.400 correspondientes a la factura de acueducto del mes de abril de 2020, expedida en fecha 27 de mayo 2020; con fecha de vencimiento y no cancelada del 08 de junio del 2020.

4.1. Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 09/06/2020, hasta el pago total de la obligación.

5. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de mayo de 2020, expedida en fecha 27 de junio de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 05 de julio de 2020.

5.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 06/07/2020, hasta el pago total de la obligación.

6. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de junio de 2020, expedida en fecha 26 de julio de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03 de agosto de 2020.

6.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 04/08/2020, hasta el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de julio de 2020, expedida en fecha 23 de agosto de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 31 de agosto del 2020

7.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 01/09/2020, hasta el pago total de la obligación.

8. Por la suma de \$ 32.400 correspondiente a la factura de acueducto del mes de agosto de 2020, expedida en fecha 25/09/2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03/10/2020.

8.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 04/10/2020, hasta el pago total de la obligación.

9. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de septiembre de 2020, expedida en fecha 27 de octubre de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/11/2020.

9.1 Por los intereses moratorios correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 05/11/2020, hasta el pago total de la obligación.

10. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de octubre de 2020, expedida en fecha 28 de noviembre de 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 06/12/2020.

10.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada, desde que se hizo exigible la obligación 07/12/20, hasta el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de noviembre de 2020, expedida en fecha 26 de diciembre 2020, con fecha de vencimiento y no cancelada el 03/01/2021.

11.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde se hizo exigible la obligación 04/01/2021, hasta el pago total de la obligación.

12. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de diciembre de 2020, expedida en fecha 27 de enero de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/02/2021.

12.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible la obligación 05/02/2021, hasta el pago total de la obligación.

13. Por la suma de \$ 32.400, correspondiente a la factura de acueducto del mes de febrero de 2021, expedida en fecha 27 de marzo de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 04/04/2021.

13.1 Por los intereses moratorios, correspondiente al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible la obligación 05/04/2021, hasta el pago total de la obligación.

14. Por la suma de \$ 77.733, correspondiente a la factura de acueducto del mes de marzo de 2021, expedida en fecha 27 de abril de 2021, con fecha de vencimiento y no cancelada el 05/05/2021.

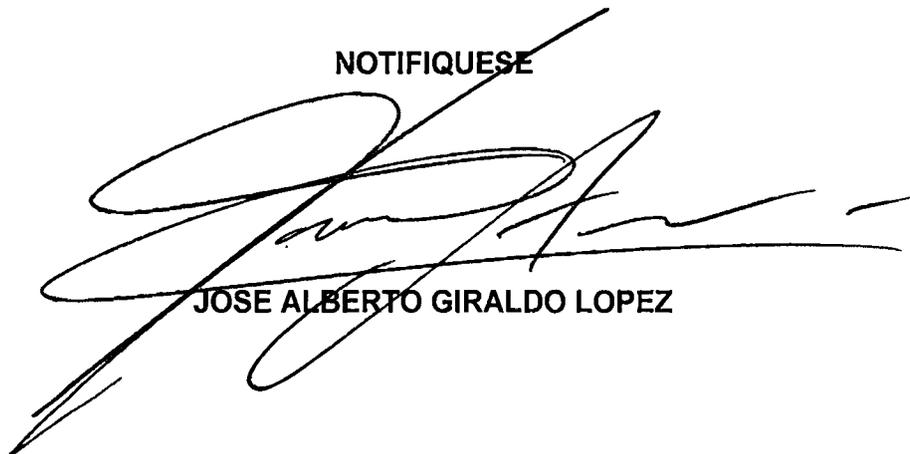
14.1 Por los intereses moratorios, correspondientes al capital de la cuota vencida y no pagada desde que se hizo exigible 06/05/2021, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente, o de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El juez,



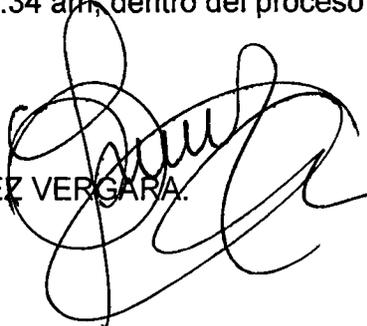
JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, presente escrito de subsanación presentado en fecha 26 de julio de 2021 a las 07:34 am, dentro del proceso ejecutivo singular.

-Sírvasse Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA.
La secretaria.



**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACION 2021-00112
Auto Interlocutorio Civil No. 750**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 03/11/2021
DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 21 de octubre del año 2021.

Visto y evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa que mediante escrito de subsanación presentado por el Dr. Juan Carlos Zapata González en calidad de apoderado de la parte demandante. Quedando así subsanada la demanda.

Observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, propuesto por el BANCO DE BOGOTA., a través de apoderado judicial, en contra de ALFREDO RUBIO ALVAREZ, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE No 459176435

1.1 periodo adeudado 11-11-2019 al 10-12-2019, por concepto de capital \$ 333.333.00, interés corrientes \$ 393.661

- 1.2 periodo adeudado 11-12-2019 al 10-01-2020, por concepto de capital \$333.333, interés corrientes \$ 386.988.
- 1.3 periodo adeudado 11-01-2020 al 10-02-2021, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$380.316
- 1.4 periodo adeudado 11-02-2020 al 10-03-2021, por concepto de capital \$ 333.333 interés corriente \$373.644
- 1.5 periodo adeudado 11-03-2020 al 10-03-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$366.972
- 1.6 periodo adeudado 11-04-2020 al 10-05-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$360.300
- 1.7 periodo adeudado 11-05-2020 al 10-06-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$353.627
- 1.8 periodo adeudado 11-06-2020 al 10-07-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$346.955
- 1.9 periodo adeudado 11-07-2020 al 10-08-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$340.283
- 1.10 periodo adeudado 11-08-2020 al 10-09-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$333.611
- 1.11 periodo adeudado 11-09-2020 al 10-10-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$326.938
- 1.12 periodo adeudado 16-10-2020 al 10-11-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$320.266
- 1.13 periodo adeudado 11-11-2020 al 10-12-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$313.594
- 1.14 periodo adeudado 11-12-2020 al 10-01-2021, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$306.922
- 1.15 periodo adeudado 11-01-2021 al 10-02-2020, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$320.250
- 1.16 periodo adeudado 11-02-2021 al 10-03-2021, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$293.577

1.17 periodo adeudado 11-03-2021 al 10-04-2021, por concepto de capital \$ 333.333. interés corriente \$286.905

Sobre los intereses de mora de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, hasta que se verifique el pago total de obligación, a la tasa legal permitida por la Superfinanciera.

Sobre el monto de Catorce Millones ciento setenta y un mil cuarenta y un pesos mcte (\$ 14. 171.041) por concepto de capital insoluto.

Por la suma de Dos millones ciento treinta y cuatro mil quinientos ochenta y siete pesos (\$ 2.134.587) por concepto de seguro a financiar.

PAGARE No 94422178.

Por la suma de Ocho millones novecientos treinta y nueve mil seiscientos setenta pesos mcte (\$ 8.939.670) por concepto de capital.

Por los intereses de mora desde el día 20 abril 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa legal permitida por la Superfinanciera.

Sobre las costas y agencias en derecho, el Juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente, igualmente de la forma contemplada en el Decreto 806 del 2020, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde no se pudo llevar a cabo diligencia de remate en razón a que no se aportaron las publicaciones requeridas.

-Sírvasse Proveer.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2018-00078-00

Auto interlocutorio N° 759

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua-Valle, veinticinco (25) de octubre del año (2021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°

55 del 03/11/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede. Conforme a lo anterior, se procederá a indicar que, en cuanto a la ubicación precisa del predio, ésta se insertó conforme a lo indicado en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de remate, realizada el día 14 de diciembre del año 2018, en la cual se resaltó que la ubicación del predio corresponde a "CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE, MUNICIPIO DE DAGUA, **SIN NOMENCLATURA**".

En igual sentido, se revisa la escritura pública sobre la cual recae la garantía y en éste se resalta que se trata del "LOTE DE TERRENO DISTINGUIDO CON EL No 42 UBICADO EN EL CORREGIMIENTO DE BORRERO AYERBE ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE DAGUA", sin indicar nomenclatura alguna.

En cuanto al área precisa, se advierte que el predio tiene un área de 5.180.22 metros cuadrados, como queda registrado en la diligencia de secuestro, para claridad de los interesados en el predio.

El embargo del bien inmueble objeto de remate distinguido con M. I. N° 370- 73649 de la ORIP se decretó el día 03 de mayo del año 2018 en (F-19) del cuaderno principal, en virtud de dicho embargo, se inscribe la medida cautelar (F-26).

La diligencia de secuestro se realizó el 14 de diciembre del año 2018 (F- 49).

En la presente providencia se aprueba la liquidación del crédito visible a folio 52-53, ya que vencido el término no hubo pronunciamiento, por lo tanto, se aprueba la liquidación por valor de **(\$41.740. 600.00)**.

Así mismo, se aprueba en esta providencia el avalúo visible a folio 57 ya que vencido el termino de traslado tampoco hubo pronunciamiento al respecto, por lo

tanto, se aprueba por valor de (\$4.419. 000.00).

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para remate que solicita la apoderada de la parte actora. Así las cosas; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA DE REMATE el día 9 de Diciembre a las 9:00 AM., para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución y de propiedad del demandado JHOAN CAMILO PASTRANA GARCIA bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-743649 De la ORIP, se trata de un lote de terreno distinguido con el Nro 42 ubicado en el corregimiento de Barrero Ayerbe, zona rural del municipio de Dagua (v), alinderado así **NORTE** En extensión de 108.36 metros con el lote No 43 que se adjudicara a Iván Da río Cadavid; **SUR:** En 103. 78 metros con el lote No 41 que se adjudicará a Osear De Jesús Cadavid, **ORIENTE;** En extensión de 49.54 metros con carretera de servidumbre que se constituirá más adelante y **OCCIDENTE;** En extensión de 46.50 metros con el cementerio, según escritura pública No 0783 de marzo 25 del 2015. Estos linderos son correspondientes al área de 5.180.22 M2. La licitación se iniciará a la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% (\$3.093.300) del avalúo dado al bien mueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% (\$ 1.767.600) de que trata el art. 451 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado en la suma de (\$4.419.000).

SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, ya sea EL TIEMPO, EL PAIS O DIARIO DE OCCIDENTE, o en su defecto, radiodifusora del lugar si la hubiere, de las cuales se deberá aportar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación para que sean agregadas al expediente, artículo 450 del Código General del Proceso, así mismo se publicará en la página de la Rama Judicial, plataforma del Juzgado de Dagua - En avisos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: EL JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE es el Despacho encargado del proceso y el cual realizará el trámite de la diligencia de REMATE dentro del proceso 762334089001-2018-00078-00, por lo cual se indica que dicha diligencia se hace de manera presencial.

CUARTO: El SECUESTRE a quien se le hizo entrega del predio objeto de remate es la Sra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, con celular 300-4917822, con correo electrónico piborq@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, expediente donde no se pudo llevar a cabo diligencia de remate en razón a que no se aportaron las publicaciones requeridas, igualmente el no cumplimiento de lo estipulado en el art 450 del C.G del P., en el auto No 463 del 15 de julio de 2021.

-Sirvase Proveer.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION N° 2016-00010-00

Auto interlocutorio N° 758

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua-Valle, veinticinco (25) de octubre del año (2021).

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA - VALLE

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE
NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N°
55 del 03/11/2021.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO
295 DEL C.G.P Y EL DECRETO
PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO
DE 2020.



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

SECRETARIA

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, después de realizar el control de legalidad por parte del Juzgado, se tiene que en el auto No 397 notificado en estado No 31 del 16/07/2021, por error involuntario se pasa por alto, la información correspondiente a los numerales 3, 5 y 6 del artículo 450 del C.G.P no cumple con los presupuestos del artículo 450 y 451 del C.G.P. a saber:

- a) No se indicó el avalúo correspondiente del bien inmueble.
- b) No se indicó el área precisa en metros cuadrados como se indica en la diligencia de secuestro
- c) No se insertó la dirección y el número de teléfono del secuestro que mostrará los bienes objeto de remate.
- d) No se da claridad al valor porcentual, para participar en la subasta al igual que tampoco se informa el valor correspondiente al porcentaje de postura admisible.

Conforme a lo anterior, se procederá a indicar que, en cuanto a la ubicación precisa del predio, ésta se insertó conforme a lo indicado en la diligencia de secuestro del bien inmueble objeto de remate, realizada el día 20 de febrero del año 2019, en la cual se resaltó que la ubicación del predio corresponde a "CORREGIMIENTO DE SANTA MARIA ZONA RURAL, MUNICIPIO DE DAGUA, SIN NOMENCLATURA".

En cuanto al área precisa, se advierte que el predio tiene un área de 5.180.22 metros cuadrados, como queda registrado en la diligencia de secuestro, para claridad de los interesados en el predio.

En consecuencia, se procederá a realizar el control de legalidad de que trata la referida norma, indicando que:

El embargo del bien inmueble objeto de remate distinguido con M. I. N° 370-202236 de la ORIP se decretó el día 16 de marzo del año 2016 en (F-03) del cuaderno de medidas cautelares, en virtud de dicho embargo, se inscribe la medida cautelar (F-11) del cuaderno de medidas cautelares.

La diligencia de secuestro se realizó el 20 de febrero del año 2019 (F- 33 a 34) del cuaderno de medidas cautelares.

En la presente providencia se aprueba la liquidación del crédito visible a folio 68, ya que vencido el término no hubo pronunciamiento, por lo tanto, se aprueba la liquidación por valor de **(\$1.709. 800.00)**.

Así mismo, se aprueba en esta providencia el avalúo visible a folio 48-49 ya que vencido el término de traslado tampoco hubo pronunciamiento al respecto, por lo tanto, se aprueba por valor de **(\$3.501. 000.00)**.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta que se cumple con lo dispuesto en el artículo 448 del Código General del Proceso, es procedente fijar fecha para remate que solicita la apoderada de la parte actora. Así las cosas; el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua - Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA DE REMATE el día 9 de Diciembre a las 2:00pm., para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en esta ejecución y de propiedad del demandado EBAR MUÑOZ GOMEZ bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-202236 De la ORIP, se trata de un lote de terreno ubicado en el corregimiento de Santa María, zona rural del municipio de Dagua (v), alinderado así **NORTE** lote asignado a Celso Enríquez; **SUR Y OCCIDENTE:** Lote asignado a Remigia Perafan **ORIENTE:** Con finca de Néstor Muñoz. La licitación se iniciará a

la hora antes indicada y se cerrará una vez transcurrida una (1) hora desde su comienzo y será postura admisible la que cubra el 70% (\$2.450.700) del avalúo dado al bien mueble y será postor hábil el que previamente consigne en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad el 40% (\$ 1.400.400) de que trata el art. 451 del Código General del Proceso. El avalúo fue aprobado en la suma de **(\$3.501.000)**.

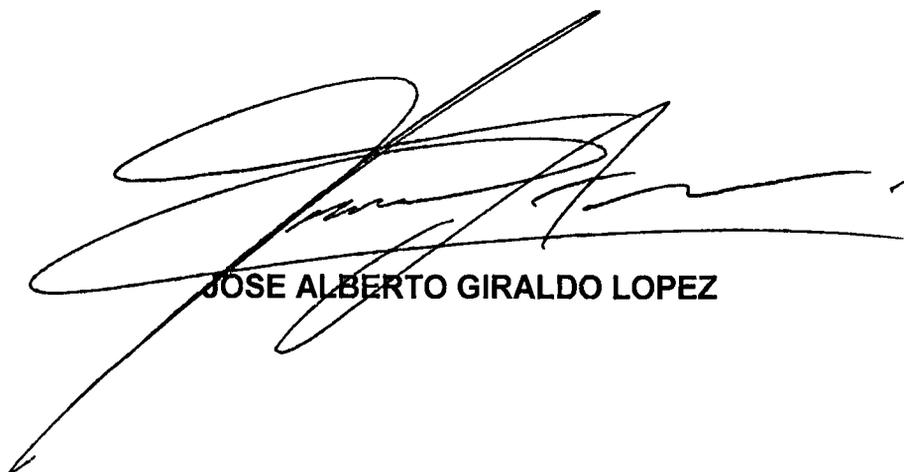
SEGUNDO: PUBLÍQUESE el aviso por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar, ya sea EL TIEMPO, EL PAIS O DIARIO DE OCCIDENTE, o en su defecto, radiodifusora del lugar si la hubiere, de las cuales se deberá aportar copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación para que sean agregadas al expediente, artículo 450 del Código General del Proceso, así mismo se publicará en la página de la Rama Judicial, plataforma del Juzgado de Dagua - En avisos electrónicos de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del año 2020. Deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

TERCERO: EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE es el Despacho encargado del proceso y el cual realizará el trámite de la diligencia de REMATE dentro del proceso 762334089001-2018-00078-00, por lo cual se indica que dicha diligencia se hace de manera presencial.

CUARTO: El SECUESTRE a quien se le hizo entrega del predio objeto de remate es la Sra. PIEDAD BOHORQUEZ GRANADA, con celular 300-4917822, con correo electrónico piborq@hotmail.com.

NOTIFIQUESE

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ